

RO-09148-C-0000

General Roca, 10 de junio de 2026.- MA.-

I.- Proceso: Para resolver en estos autos caratulados "**CIRIMELE MARIA NATALIA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO**" (**RO-09148-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II. Antecedentes y solución del caso: En fecha [18/12/2025 10:44:17](#) la demandada Volkswagen S.A de Ahorro para fines determinados solicita se decrete la caducidad de la instancia en el presente proceso. Sostiene que habiendo transcurrido el plazo dispuesto en el art 284 del CPCyC, no obra impulso alguno por parte de la actora.

En fecha [19/12/2025 17:54:49](#) se corre traslado a la parte actora, sin contestación alguna.

El [14/05/2026 12:41:20](#) la fiscalía jefa dictamina. En fecha [21/05/2026 14:57:38](#) pasa el expediente a resolver.

Analizadas las actuaciones surge que el presente expediente fue iniciado el 27/02/2020 a fin de adherir a los fundamentos, pretensión y solicitando la extensión de la medida cautelar del expediente "Blanes Pereyra Maria Eugenia". Que en fecha 09/12/2020 la actora solicita replantea la pretensión, solicita el trámite autónomo y pide medida cautelar.

Mediante la providencia del 16/12/2020 se da trámite sumarísimo y el 22/12/2020 se dicta medida cautelar de no innovar y se ordena el traslado de la demanda.

En fecha en fecha 19/02/2021 se presenta Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y apela la resolución, el 03/03/2021 se forma el expediente: **RO-70745-C-0000 ""CIRIMELE MARIA NATALIA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S- SUMARISIMO" S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC**", que en fecha 16/04/2021 tiene como último movimiento celebración de audiencia de conciliación entre las partes, por ante la Cámara de Apelaciones, con resultado negativo.

El 05/02/2024 15:30:31 y 19/12/2025 17:54:49 consta la publicación dos cédulas ley 22172 de notificació de la demanda. No surge constancia de que las mismas hayan

sido diligenciadas.

El libramiento de estas cédulas, constituye el último movimiento del expediente, hasta que en fecha [18/12/2025 10:44:17](#) la demandada plantea caducidad de instancia.

Si bien el principio general es el carácter restrictivo de este *modo anormal de terminación del proceso*, en el caso la inactividad de la actora resulta evidente, considerando que ha transcurrido más de 1 año y 10 meses sin impulso del proceso, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos para decretar la caducidad planteada.

El Superior Tribunal de Justicia ha expresado "*...el sistema legal vigente permite que la caducidad sea declarada sin más trámite que la comprobación del vencimiento del doble de los plazos señalados en el art. 310 del mismo cuerpo procesal. En tal inteligencia, las disposiciones del rito de ningún modo vedan la posibilidad de que sean las partes las que pidan al Juez la declaración de caducidad bajo las condiciones prescriptas en el 316, desde que dicho actuar en nada altera la facultad del magistrado para declararla de oficio, siempre que se comprueben los extremos que la norma de modo taxativo le impone. A saber: a) cumplimiento del doble del plazo del art. 310 del CPCyC y; b) que la caducidad se declare antes de que cualquiera de las partes impulsare el procedimiento...*" (STJ - Se. 37/12 "Tibet S.R.L.; Se. 82/17 "Sayus"; Se. 55/22 "Provincia de Río Negro").

La finalidad primordial de la caducidad es evitar la permanencia indefinida de procesos donde las partes perdieron interés en su continuación, considerando que los procesos no pueden durar indefinidamente, ya que las partes tienen derecho a la seguridad jurídica y a un pronunciamiento judicial en un tiempo razonable (art. 8 del PSJCR).

Por último, en razón de las particulares características y por aplicación del art 53 LDC, las costas se imponen a la actora perdedora (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada. Tal ha sido el criterio sostenido por nuestro STJ en "MUÑOZ, JHONATAN JOEL C/IRUÑA S.A. Y OTRO S/SUMARISIMO S/CASACION" (Expte. N° RO- 06545-C-0000) por sentencia del 11/04/2025

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por las normas legales citadas;

III. Resuelvo: I) Declarar la caducidad de la instancia del presente proceso iniciado por la Sra. **María Natalia Cirimele** contra **Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados y Volkswagen Argentina S.A.**

II) Imponer las costas a la actora perdidosa (art. 62 CPCyC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra la norma citada.

Se hace saber que la base regulatoria debe conformarse por el monto reclamado en concepto de capital en la demanda, más los intereses devengados desde promoción de la demanda (STJ Se. 62/24 "Rebattini").

Sin embargo, atento a que los montos reclamados en el presente trámite se encuentran indeterminados, corresponde regular los honorarios conforme a las etapas procesales cumplidas (1/2 etapa) y ponderando el mínimo establecido para procesos de conocimiento por el art. 9 la ley G 2212, por ello regulo los honorarios del **Dr. Diego Jorge Broggin** en la suma equivalente a 3 JUS y de los **Dres. Santiago Parrou, Ezequiel Hernán Zuain y Hernán Ariel Zuain** -en forma conjunta-, apoderados de la demandada, la suma equivalente a 3 JUS, mas 40% por apoderamiento. Cúmplase con la ley 869.

Notifíquese conf art 120 y 138 CPCyC. **REGÍSTRESE.-**

Agustina Naffa
Jueza